

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 07 de abril de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha siete de abril de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 052-2008-CU.- Callao, 07 de abril de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**  
Visto el Oficio N° 049-2008-TH/UNAC (Expediente N° 124620) recibido el 26 de febrero de 2008, mediante el cual el Presidente del Tribunal de Honor remite el Escrito recibido por dicho colegiado con fecha 12 de febrero de 2008, por el cual el profesor Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 004-2008-TH/UNAC.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución N° 1336-2007-R del 28 de noviembre de 2007, se instauró proceso administrativo disciplinario al profesor Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 047-2007-TH/UNAC de fecha 03 de octubre de 2007, y por las consideraciones expuestas en esta Resolución; al considerar que habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario al haber incumplido sus deberes establecidos en el Art. 293° Incs. b) del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como en el Art. 21° Incs. a) y c) del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así como en el Art. 139° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, por las consideraciones antes expuestas, así como en lo previsto en el Art. 444° de la norma estatutaria que establece que los docentes a tiempo completo o dedicación exclusiva de la Universidad Nacional del Callao no pueden laborar a tiempo completo o dedicación exclusiva en otras dependencias públicas o privadas; al configurarse una doble percepción de ingresos del Estado por parte del citado docente; esto es, una remuneración otorgada por el Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-AATE, la pensión que percibe de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, así como la remuneración que seguía percibiendo como docente de la Universidad Nacional del Callao, en su calidad de profesor nombrado, categoría de principal a tiempo completo;

Que, con Resolución N° 004-2008-TH/UNAC el Tribunal de Honor impuso la sanción administrativa de suspensión por tres (03) meses, sin goce de haber al profesor Lic. Adm. JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN, al haber encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria en perjuicio del Estado por la incompatibilidad legal, horaria y remunerativa en el ejercicio de su cargo, señalando en su primer considerando que se ha acreditado la doble percepción antes señalada, "...lo cual constituye en falta grave causal de despido justificado y en ese sentido ha sido inhabilitado para ejercer función pública por el período de cinco (05) años, conforme es de verse en el Registro Nacional de Destitución y Despido aprobado por D.S. N° 089-06-PCM de fecha 14.12.2006."(Sic); añadiendo que el mencionado Registro se establece en virtud del Art. 242° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "...no

estableciendo distinción alguna respecto a su condición de docente o administrativo, muy por el contrario precisa de manera específica que es aplicable en cualquier dependencia del Estado, siendo las Universidades parte del mismo.”(Sic);

Que, el impugnante, a través de su Recurso de Apelación remitido mediante el Oficio del visto por el Tribunal de Honor, argumenta que la Resolución N° 004-2008-TH/UNAC no se ajusta a derecho señalando que, en principio, la doble percepción de ingresos por parte del Estado está expresamente permitida por el Art. 40° de la Constitución Política del Estado, que señala que ningún funcionario o servidor público puede desempeñar mas de un empleo o cargo público remunerado con excepción de uno o mas por función docente; en consecuencia, afirma, no está prohibido percibir dos remuneraciones del Estado, como, señala, errónea e inconstitucionalmente la recurrida, al referirse a las remuneraciones que actualmente percibe como docente de la Universidad Nacional del Callao y a los ingresos que percibió en contraprestación al trabajo que desempeñó al servicio del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-AATE, entidad en la que dejó de laborar, tal como aparece en la documentación obrante en los autos materia del proceso seguido en su contra; asimismo, señala que en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho no percibe remuneración sino una pensión en su calidad de profesor cesante, lo que, manifiesta, no está prohibido;

Que, asimismo, en relación a lo señalado por el Tribunal de Honor respecto a que la falta atribuida al recurrente constituye en falta grave causal de despido justificado y en ese sentido ha sido inhabilitado para ejercer función pública por el período de cinco (05) años, conforme es de verse en el Registro Nacional de Destitución y Despido aprobado por D.S. N° 089-06-PCM; manifiesta que de tal afirmación se infiere que alude al hecho de su despido efectuado por parte del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-AATE y a la aplicación de una sanción adicional que no está prevista en la Ley, las mismas que están basadas en los mismos hechos que los imputados en el proceso administrativo disciplinario que se le siguió; añadiendo que “...al margen de si tal despido es o no justificado...lo cierto es que dicha afirmación contenida en la recurrida, implica un explícito reconocimiento de que ya fui sancionado por la supuesta incompatibilidad legal imputada.”(Sic); y que, en consecuencia, es de aplicación a su caso el principio de “non bis in idem”, invocado en su escrito de descargo, toda vez que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho; sin embargo, añade, en el presente caso se le está volviendo a sancionar por los mismos hechos “...a sabiendas de que ya fui sancionado por el Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-AATE, tal como consta en autos.”(Sic);

Que, añade que en la apelada se pone de manifiesto una inminente amenaza contra su estabilidad como profesor de esta Casa Superior de Estudios y que la misma pone en evidencia la falta de motivación de la sanción disciplinaria impuesta puesto que, afirma, sin efectuar ningún análisis sobre las circunstancias que constituirían su culpabilidad, así como el perjuicio al Estado por la incompatibilidad legal, horaria y remunerativa en el ejercicio de su cargo, se concluye sin más señalando que “luego de las deliberaciones ha encontrado responsabilidad administrativa disciplinaria”(Sic);

Que, señala igualmente que con Expediente N° 110213 recibido el 03 de octubre de 2006, citado en el segundo considerando de la Resolución N° 1336-2007-R, así como en el cuarto considerando de la recurrida, acredita fehacientemente que no es responsable de la situación generada a causa de una supuesta incompatibilidad producida en el tiempo que laboró como Jefe de la Unidad de Logística de la Autoridad

Autónoma del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-AATE, período comprendido del 01 de octubre de 2006 al 16 de mayo de 2007; señalando que en dicho expediente obra su solicitud para que se opere su cambio de dedicación horaria, de tiempo completo a tiempo parcial, efectuada tan pronto fue contratado en el precitado cargo, según Resolución de Gerencia General N° 011-2006-AATE/CG del 28 de setiembre de 2006, a fin de evitar incurrir, precisamente, en la situación de incompatibilidad que es materia del presente caso, pero que el trámite sobre su cambio de dedicación horaria se dilató por causa no imputable a su persona, motivando su despido del citado Proyecto Especial, con lo que, manifiesta, ha sido perjudicado ya que con carta N° 137-2007-AATE/GAF del 16 de mayo de 2007 no se acepta su renuncia y se le despide por falta grave por la citada incompatibilidad generada al no emitirse Resolución disminuyendo su dedicación horaria, sancionándosele además con inhabilitación para laborar o contratar en el Estado hasta el 17 de mayo de 2012 por tal motivo; que se le viene descontando el íntegro de las remuneraciones percibida en el período del 01 de octubre de 2006 al 16 de mayo de 2007, y que se le ha instaurado el presente proceso administrativo disciplinario;

Que, del análisis de los actuados se desprende, en cuanto al primer punto controvertido, que se ha acreditado la triple percepción de ingresos por parte del administrado, es decir la remuneración que le otorgaba el Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-AATE, la pensión por docencia de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, así como la remuneración como docente nombrado de la Universidad Nacional del Callao, hecho que no está permitido por la Constitución Política del Perú, la cual expresamente señala que "...ningún funcionario o servidor público puede desempeñar mas de un empleo o cargo público remunerado con excepción de uno o más por función docente, en consecuencia, no está prohibido percibir dos remuneraciones del Estado...." (sic), hecho por el cual ya ha sido sancionado por el Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-AATE, conforme se ha señalado;

Que, en cuanto al segundo argumento, respecto a que no se le puede sancionar nuevamente por los mismos hechos imputados y que fueron materia de sanción por parte del Proyecto Especial Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao-AATE, en aplicación el principio "non bis in idem", que significa que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho; teniendo en cuenta que el procedimiento sancionador administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos para encausar, controlar y limitar la potestad punitiva del Estado y que controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias, y que dentro de los principios administrativos que recoge la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el numeral 10 del Art. 230º, se encuentra el principio non bis idem, el cual intenta resolver la concurrencia del ejercicio de poderes punitivos o sancionadores mediante la exclusión de la posibilidad de imponer sobre la base de los mismos hechos dos o más sanciones, no pudiéndose sancionar dos veces por el mismo hecho;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 209º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; estableciéndose, de conformidad con el Art. 143º Inc. m) del Estatuto de la

Universidad Nacional del Callao la atribución legal del Consejo Universitario para ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre docentes, estudiantes y personal no docente de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 215-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 28 de marzo de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 04 de abril de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31º, 32º y 33º de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el profesor Lic. Adm. **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 004-2008-TH/UNAC de fecha 16 de enero de 2008, en consecuencia, **ABSOLVER** al citado docente y, **DÉJESE SIN EFECTO LEGAL** la apelada por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Tribunal de Honor, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MEREJA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaria General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; TH, OCI, OAL,

cc. OGA, OAGRA; OPER; UE; ADUNAC; RE, e interesado.